

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00232 00
Demandantes:	RONAL HERNNADEZ FUENTES Y OTRO
Demandados:	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa que instauró por medio de apoderado judicial **RONAL HERNNADEZ FUENTES Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero manifestar que el título V en los capítulos II y III de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se establecen siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

**Requisitos de la demanda**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por cuanto el artículo 162 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

***1. La designación de las partes y de sus representantes.***

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** (...)

Lo anterior, como quiera que en la demanda se pretende que se declare lo siguiente:

*Que se declare que la NACIÓN-COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, representada por el señor FRNACISCO BARBOSA DEGALDO, Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces y el Doctor José Mauricio Cuesta Gómez, Director Ejecutivo de la Rama Judicial o quien haga sus veces, administrativa y solidariamente responsable de la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** de la cual fue objeto el ciudadano RONAL HERNNADEZ FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 91.004.321 de Sabana de Torres como consecuencia del **ERROR JURISDICCIONAL Y DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO de la ADMINSTRACIÓN DE JUSITICIA** imputables a las entidades demandadas.” (Negrillas y subrayado por el Despacho)*

a) De lo transcrito en líneas anteriores, resulta necesario que el apoderado de la parte actora **precise lo pretendido en la demanda**, ya que para esta agencia judicial lo que se interpreta de las pretensiones, es una reparación directa como consecuencia de la privación injusta de la libertad; sin embargo, se elevan impugnaciones consistentes en defectuoso funcionamiento de la justicia y error judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta Constitución Política de 1991, consagra como regla en materia responsabilidad patrimonial del Estado en su artículo 90, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de todas las autoridades públicas. De igual manera, **la Ley 270 de 1996**, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Rama Judicial del Poder Público, así como el de la responsabilidad de sus funcionarios y agentes.

Es así como en los artículos 65 a 69 de esta última norma, se establecieron los **tres supuestos**, en relación con la responsabilidad del Estado: error jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

b) Como consecuencia de lo anterior, igualmente resulta necesario que se adecuen los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, puesto que no resulta clara la imputación efectuada respecto al hecho dañoso que se alega, esto es, si consiste en una privación injusta de la libertad, aclara donde se predica el defectuoso funcionamiento y la providencia contentiva del error judicial.

Por lo expuesto, indicará de forma clara y puntual cuales son los hechos concretos que sustentan el privación injusta de la libertad, error jurisdiccional o defectos funcionamiento de la administración de justicia, según sea el caso, que se le imputa a las accionadas, y la relación de la causalidad del daño antijurídico alegado frente a

los perjuicios materiales que se solicitan a favor de los demandantes conforme a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

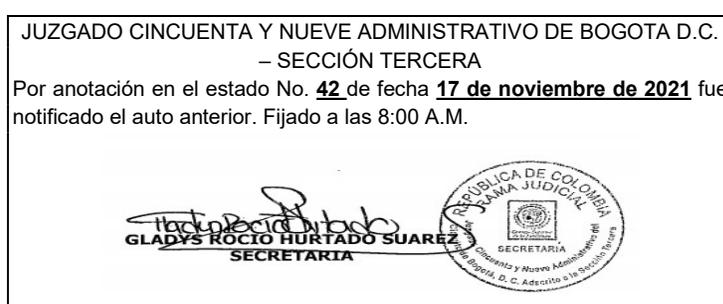
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora [eusebioforero@yahoo.com](mailto:eusebioforero@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**



a.

Firmado Por:

**Richard David Navarro Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**59**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9236d0c0352713032e7782fa854a078f2c67bd722bae69d29528bcaac52dc1**

Documento generado en 16/11/2021 08:25:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>